

REPUBLICA DE CHILE
COMISION DE EVALUACION
REGION DE ATACAMA

RESOLUCIÓN EXENTA: N° 266

MAT: DISPONE INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "MODIFICACIONES PROYECTO PASCUA LAMA" DEL TITULAR COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA.

Copiapó, 07 DIC. 2013

VISTOS:

1. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que en su artículo 2° fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002; La Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley N° 19.880) y el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El artículo 2° del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. La Resolución N°012 que sanciona el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y sus modificaciones.
3. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Pascua Lama", presentado por la empresa Compañía Minera Nevada SpA, a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, con fecha 03 de agosto de 2000.

4. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado **“Modificaciones Proyecto Pascua Lama”**, presentado por la empresa Compañía Minera Nevada, a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, con fecha 06 de diciembre de 2004.
5. La Resolución Exenta N° 39 de fecha 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto denominado **“Pascua Lama”**. (en adelante RCA N° 39/2001).
6. La Resolución Exenta N° 24 de fecha 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto denominado **“Modificaciones Proyecto Pascua Lama”**. (en adelante RCA N° 24/2006).
7. La sentencia de fecha 15 de julio de 2013, en autos Rol 300-2012 sobre recurso de protección caratulado **“SOLANGE BORDONES CARTAGENA Y OTROS CON COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA Y OTRA”**, interpuesto ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó.
8. La solicitud de Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Modificaciones Proyecto Pascua Lama”** de fecha viernes 2 de agosto de 2013, presentado por el Sr. José Antonio Urrutia en representación de Compañía Nevada SpA.
9. La Resolución Exenta N° 193 de fecha 02 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, que dispone no dar lugar a la tramitación de la solicitud antes indicada, mientras no fuera resuelto en definitiva el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de fecha 15 de julio de 2013 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol 300-2012, ante la Excm. Corte Suprema seguido en causa Rol 5339-2013.
10. El fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 25 de septiembre de 2013, en Causa Rol 5339-2013 que confirma lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Rol 300-2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto Pascua Lama, consiste en la explotación y beneficio de minerales de oro, plata y cobre desde yacimiento ubicado en la cordillera de Los Andes, en la zona limítrofe entre Chile y Argentina, en Chile se trata de la III Región de Atacama, específicamente en la comuna de Alto del Carmen, a unos 150 Km al sureste de la ciudad de Vallenar, y cuyo objetivo principal es la producción y comercialización de estos minerales. La producción media anual prevista es: oro

(615.000 onzas), plata (como metal dore) 18,2 millones de onzas y cobre (como concentrado) 5000 toneladas. En territorio chileno el proyecto se ubica inmediatamente al norte de los cerros nevados entre 4.400 y 5.500 m s.n.m., en la cabecera de dos subcuencas tributarias del Río Huasco: la subcuenca del Río Estrecho por el norte (tributario del río Chollay), y la subcuenca del Río El Toro por el sur (tributario del Río del Carmen).

2. Que, el mentado proyecto fue objeto de diversas modificaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental denominado "Modificaciones del Proyecto Pascua Lama" el que fue calificado ambientalmente favorable mediante resolución exenta N° 024 de fecha 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama, las que consisten en incorporar cambios de diseño y de medidas operacionales que permitan aumentar el ritmo de explotación y beneficio del mineral, de acuerdo con el plan minero actualizado que considera mayores reservas, lo que permitirá la producción de oro a un rango de 675.000 a 700.000 onzas/año, alcanzando un rango de 750.000 a 775.000 onzas/año durante los primeros diez años. La producción de plata aumenta a un rango de 24 a 25 millones de onzas/año, alcanzando 30 millones de onzas/año, durante los primeros 10 años. La producción de cobre será de 4.800 toneladas/año como promedio.
3. Que, la indicada RCA N°24/2006 refiere en el Considerando décimo cuarto, que en la práctica y por razones de indivisibilidad material entre las modificaciones y el proyecto original, se evaluaron diversas materias como un proyecto consolidado, esto es, el proyecto original integrado con las modificaciones propuestas, lo que trae aparejado que para efectos de ejecutar el proyecto, el titular deberá dar cumplimiento, a lo dispuesto en el presente acto, y solo de carácter supletorio deberá estarse a lo dispuesto en la RCA N° 39/2001 de la COREMA, específicamente, en aquellas materias no reguladas o no modificadas por la presente resolución o que no sean contradictorias con la misma.
4. Con fecha 28 de septiembre de 2012, se interpuso recurso de protección por doña Solange Elsa Bordonos Cartagena, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita de Placeta; Bélgica Maglene Campillay Rojas, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita Paytepen de Chancoquín Grande, Oriel Eduardo Campillay Cortez, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita Chiguinto y Paula del Rosario Alcayaga Cayo, por sí y por la Asociación Indígena Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto, contra Compañía Minera Nevada SpA, y en contra de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. Dicho recurso de protección se vincula a temas relacionados con la ejecución del proyecto "Modificaciones Pascua Lama", dentro de los cuales se incluye la variable ambiental aguas, específicamente calidad de aguas.

5. Que, con fecha 15 de julio de 2013, la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, resolvió en primera instancia el recurso interpuesto, sentenciando que:

"I.- SE ACOGE el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 77, en cuanto se dirige en contra de Minera Nevada SpA y sólo en lo atinente a las siguientes medidas que se decretan.

En consecuencia, se ordena que la aludida compañía recurrida deberá:

1.- Mantener paralizada la construcción del proyecto minero en cuestión hasta que se adopten todas las medidas contempladas en la RCA para el adecuado funcionamiento del sistema de manejo de aguas, así como las medidas urgentes y transitorias que ha ordenado la Superintendencia del Medio Ambiente, previa verificación por parte de la mencionada autoridad medioambiental.

2.- Solicitar el recurrido, dentro del plazo de 15 días hábiles contado de la notificación de la presente resolución, el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la RCA, para determinar si efectivamente la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de aguas del proyecto ha variado sustantivamente, y por ende, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir dicha situación. En el evento que la autoridad competente, determine la ausencia de una modificación de las variables ambientales y la improcedencia de una revisión a la RCA, se requerirá por esta Corte a la Superintendencia del Medio Ambiente iniciar un proceso de investigación respecto a los referidos hechos y los efectos que pudieren provocar.

3.- Presentar toda la información relativa al plan de seguimiento y monitoreo de glaciares y glaciaretos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que ésta fiscalice y monitoree el cabal cumplimiento de la ley ambiental, sin perjuicio de que incoe los procedimientos administrativos correspondientes.

II.- Con el objeto de velar por el íntegro y adecuado cumplimiento de lo decretado precedentemente, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá implementar y ejecutar, a lo menos semestralmente, actividades de fiscalización al proyecto, en especial, a las obras relacionadas con los recursos hídricos afectados por su realización.

III.- SE RECHAZA el arbitrio constitucional impetrado, respecto de la Comisión de Evaluación Ambiental.

IV.- Se exime del pago de las costas a los intervinientes, por haber existido motivo plausible para litigar por parte de todos ellos".

6. Que, apelado el fallo de primera instancia, en causa Rol 5339-2013, la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.
7. Que, con fecha 2 de agosto de 2013, Compañía Minera Nevada SpA., (en adelante CMN), solicita se instruya procedimiento de revisión de la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de las aguas que se señala de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA 24/2006) que se indica conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300. En términos generales, y sin perjuicio de lo indicado en los documentos anexos a la presentación, dicha solicitud señala que:
 - 7.1. La revisión es necesaria para determinar e implementar las correcciones suficientes atendiendo al hecho de que la variable "calidad del agua superficial" del río del Estrecho, la que fue evaluada y contemplada en el Plan de seguimiento contenido en el EIA y, sobre la cual se establecieron condiciones o medidas sobre la base de las cuales se aprobó el Proyecto, ha presentado un comportamiento natural distinto al considerado durante el proceso de evaluación ambiental (información disponible hasta el mes de abril de 2005).
 - 7.2 El titular sostiene que a raíz lo anterior estimó pertinente proponer ciertas adecuaciones a la metodología de cálculo de los Niveles de Alerta de calidad del agua y extensión del registro de línea base, con el propósito de obtener valores que efectivamente permitan distinguir entre las variaciones naturales de la calidad de las aguas del Río del Estrecho y un eventual efecto del Proyecto, teniendo presente el comportamiento natural de las aguas, particularmente las variaciones interanuales de calidad que se han observado a lo largo de los años.
 - 7.3 Señala que en el mes de diciembre del 2011, CMN presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) solicitud de pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA. Agrega que sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se resolvió que los cambios planteados en la pertinencia de ingreso sobre la modificación de la metodología de cálculo de los niveles de alerta de calidad de las aguas y extensión del registro de línea de base no constituían un cambio de consideración. No obstante, el Servicio de Evaluación Ambiental, recogiendo lo establecido por la Contraloría General de la República en variados dictámenes, declaró que *"la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA"*, por lo que señala que las condiciones, medidas y obligaciones contenidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental se deberán modificar por los medios que la Ley franquea al efecto.
 - 7.4 Sustentado en lo anterior, el titular del proyecto refiere que una de las maneras que la Ley franquea para modificar una resolución de calificación ambiental es la institución establecida en el artículo

25 quinquies de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, aseverando que los presupuestos legales de procedencia se cumplen en la especie, por lo que solicita se instruya el inicio de un procedimiento de revisión de la variable "calidad del agua superficial" del río del Estrecho, evaluada y contemplada en el plan de seguimiento ambiental de la Resolución de Calificación Ambiental N°24/2006, requiriendo para tales efectos los siguientes tramites: a) Se solicite por la Autoridad ambiental los informes respectivos a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental del proyecto "Modificaciones al Proyecto Pascua Lama", competentes para conocer de la revisión propuesta asociada a la línea de base del componente hídrico; b) Se ordene la publicación de un anuncio en el Diario Oficial de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 19.880, a fin de que cualquier interesado en este procedimiento de revisión, pueda examinar los antecedentes y propuesta adjunta, para que dentro del plazo que designe la autoridad, el que no puede ser inferior a 10 días, puedan hacer las observaciones o alegaciones que estimen pertinentes según la calidad que detenten; y c) Que en definitiva, y previa tramitación del procedimiento de revisión, se definan y adopten las medidas necesarias para corregir la situación descrita en su presentación.

8. Que, para el análisis previo de la solicitud antedicha y el examen de la concurrencia en la especie de los presupuestos legales que hacen procedente la institución de la revisión según la normativa ambiental vigente, conviene hacer expresa mención al contenido normativo del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, que prescribe:

"La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20".

9. Que, es dable tener claridad que el alcance de la Institución de la revisión es precisamente permitir a la Autoridad Administrativa, poder adoptar las medidas que resulten necesarias para corregir situaciones descritas en la normativa y aplicables a la especie, resguardando en todo caso lo postulado por la Resolución de Calificación Ambiental en cuanto a mantener los niveles de línea de base de calidad de las aguas en la cuenca, aguas abajo del punto NE-5, de modo que no se afecte la calidad de las aguas y sus actuales usos.
10. Que, en este orden de ideas, revisada la evaluación ambiental del proyecto y especialmente la Resolución de Calificación Ambiental N° 24 /2006 de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, se desprende claramente que la variable calidad de aguas tiene cuatro aspectos sobre los cuales se estableció la predicción del comportamiento de esta variable ambiental, a saber: (i) línea de base; (ii) sistema de manejo o control de aguas; (iii) seguimiento y monitoreo de la variable; (iv) acciones relacionadas con la evolución de la variable. Sobre lo anterior, se puede indicar que:
- (i) **En cuanto a la línea de base**, el Capítulo 4 "SINTESIS DE LAS LINEAS BASE DEL PROYECTO", en el punto 4.1.1. Línea Base Calidad de las Aguas indica que la red de monitoreo está compuesta por aquellos puntos definidos como relevantes, sobre la base de su representatividad del área de influencia, y en el que se consideró el período de medición disponible desde el año 1994 al año 2003.
 - (ii) **En cuanto al sistema de manejo de aguas**, se puede indicar que el sistema de tratamiento de aguas ácidas permitirá lograr un efluente cuya calidad será similar a la calidad natural de las aguas en el sector del depósito de estéril, lo que permitió sostener que el Proyecto no alterará la calidad de línea base de las aguas. En efecto, se indica que se contempla mantener el sistema de manejo, almacenamiento y tratamiento de los drenajes del depósito de estériles después de concluida la operación del proyecto, hasta que se pueda demostrar que las metas de calidad se alcanzan en forma natural, es decir, sin tratamiento, prolongándose éstos durante todo el tiempo que sea necesario.
 - (iii) **En cuanto al seguimiento y monitoreo** se puede indicar que el Sistema de monitoreo en la cuenca del Río el Estrecho incluye 24 puntos de monitoreos de los cuales 17 podrían estar directamente influenciados por el drenaje ácido de roca resultante de contacto del agua con el botadero. De estos 17 puntos, se han definido 5 puntos principales de control en el Plan de Alerta Temprana y Respuesta denominados NE-2A, NE-3, NE-4, NE-5 y NE-8. La calidad del agua para cada uno de estos puntos ha sido analizada para 9 parámetros clave indicadores del proceso de acidificación

(pH, CE, SO₄, Mn, Al, Zn, Fe, Cu, As), separando estacionalmente (Verano: Diciembre a Febrero, Otoño: Marzo a Mayo, Invierno: Junio a Agosto y Primavera: Septiembre a Noviembre). Lo anterior permitió al Titular generar información de línea de base que se extiende hasta abril del año 2005, y que se presenta en el Anexo II-D-1, Apéndice 1, Adenda 2. En base a dichos valores de línea de base se ha establecido el siguiente indicador (Considerando 9.8): para cada parámetro, en cada punto y para cada período del año, se calcula un "Nivel de Alerta" (NA) que corresponde al percentil 66% (metodología establecida por la Dirección General de Aguas). Los valores resultantes de los Niveles de Alerta corresponden al criterio de activación de planes de respuesta en el río El Estrecho. En la revisión de los monitoreos se procederá como indica el Considerando 9.9: se comparará el valor medido mensualmente de cada parámetro en cada punto con el respectivo Nivel de Alerta calculado. Si el nivel medido para cada parámetro es mayor que el Nivel de Alerta se considerará como un "no cumplimiento". Si dentro de los últimos 12 meses de medición hay 5 "no cumplimientos", para un parámetro, se deberá activar el plan de pre-emergencia, mientras que si hay 6 o más "no cumplimientos" se activa el plan de emergencia. Para la desactivación de las medidas se considera que si dentro de los últimos 12 meses de medición hay 5 o menos "no cumplimientos" para todos los parámetros se detiene el plan de emergencia que se encuentra activo (si existe) y se activa el plan de pre-emergencia, el cual puede ser desactivado a su vez (si existe) si dentro de los últimos 12 meses de medición hay 4 o menos "no cumplimientos" para todos los parámetros. En el tramo NE-2A al NE-4, para aquellos parámetros que no se encuentran normados por el D.S. 90/2000 y que si se encuentran regulados por la NCh 1.333, tales como plata, bario, berilio, cobalto, cromo, litio, vanadio, los valores de referencia de línea base serán aquellos determinados para los puntos NE-2A, NE-3, NE-4; En el tramo NE-2A al NE-8 para aquellos parámetros que no se encuentran regulados por el D.S. 90/2000 ni por la NCh 1.333 y que si forman parte de la NCh 409 los valores de referencia como línea base serán determinados para cada uno de los puntos NE-2A, NE-3, NE-4, NE-5, NE- 8; En el tramo NE-5 al NE-8, para aquellos parámetros regulados por la NCh 409, los valores de referencia de línea base serán aquellos que sean determinados para los puntos NE-5 y NE-8.

- (iv) **En cuanto a las acciones relacionadas con la evolución de la variable**, se han contemplado acciones específicas asociadas a cada uno de los 2 niveles de alerta mencionados (Considerando 7.1 letra a.1):

Nivel de Pre-Emergencia. Las acciones a seguir son las siguientes:

- ✓ Aviso de la pre-emergencia a CONAMA, a la Dirección General de Aguas de la III Región, a los servicios competentes y a la Junta de Vigilancia del Río Huasco.
- ✓ Análisis de los datos medidos en todos los puntos de monitoreo y aumento inmediato de la frecuencia del monitoreo.

- ✓ El aumento de frecuencia de monitoreo será comunicado a las autoridades. La frecuencia será modificada si los servicios así lo requieren.
- ✓ Suspensión de la descarga desde la piscina de pulido al Río Del Estrecho, si la hubiera.
- ✓ Se dispondrá de un set de kits portátiles para mediciones in situ que permitan obtener información instantánea en estaciones de monitoreo específicas que no cuenten con instrumentalización.

Nivel de Emergencia. Las acciones a seguir son las siguientes:

- ✓ Aplicación de todas las medidas indicadas para el nivel de pre-emergencia.
- ✓ Aviso a los servicios competentes de modo de tomar en conjunto las decisiones para administrar la emergencia.
- ✓ Análisis exhaustivo de los datos entregados por toda la red de monitoreo, de modo de identificar en el mínimo plazo las causas de la alteración de la calidad del agua.

11. Que, esta Autoridad ha considerado para los efectos de determinar el inicio de un proceso de revisión, que:
- (i) Efectivamente la calidad del agua superficial del río Estrecho se encuentra evaluada y contemplada en el Plan de seguimiento sobre la cual fueron establecidas condiciones y medidas con que se aprueba el proyecto, como asimismo en el Considerando 9 de la RCA al tratar sobre exigencias y/o condiciones específicas. En efecto, en el Considerando 9.8 se contiene el deber que recae en el titular de calcular los niveles de Alerta de Calidad en los 5 puntos principales de control, en base al cálculo de percentil 66% por periodo estacional, en consideración a la información de los monitoreos presentados en Adenda 2 y comparaciones con las NCh 1.333 y NCh 409. Además, en el Considerando 9.9 se detalla el esquema de seguimiento y aplicación de los Niveles de Alerta, el cual considera tanto la activación de los planes de pre-emergencia y emergencia, según sea el caso, así como su desactivación.
 - (ii) Que, es dable aclarar que la Resolución de Calificación Ambiental señala que la construcción de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de drenajes ácidos del depósito de estéril Nevada Norte debían estar operativas antes de iniciar la remoción de sobrecarga y estéril de la mina, lo cual asegura que el Proyecto no afectará la calidad de las aguas del Río del Estrecho en ninguna de sus etapas. En ese orden de cosas, la variación de los niveles de la calidad de agua que la Autoridad ha considerado para dar inicio a esta revisión, corresponden a información de línea de base de calidad de agua, de fecha previa al inicio del prestripping del proyecto, el cual data de mayo de 2012. De lo anterior se obtiene que las reiteradas excedencias de dichos niveles de Alerta calculados conforme la metodología de la RCA, se presentan en tiempo previo a la depositación de estéril.

- (iii) La evolución distinta de la variable, evidencia entonces que la proyección establecida en la Resolución de Calificación Ambiental, no resulta un mecanismo idóneo para poder distinguir si las situaciones de excedencia que pudieran ocurrir, se deba a causas naturales o a un eventual efecto del proyecto. Refuerza lo dicho, los resultados obtenidos en el análisis de la aplicación de los Niveles de Alerta que se llevó a cabo para los periodos de Cálculo (comprende fase de medición de línea base de calidad del agua desde su inicio hasta el mes de abril de 2005) y, el periodo de validación (que comprende el periodo entre mayo de 2005 y marzo de 2010, periodo de validación o de "prueba" del método, utilizando datos de calidad de agua obtenidos con posterioridad al periodo de medición con que se calcularon los Niveles de Alerta). Los resultados muestran reiteradas situaciones de pre-emergencia y emergencia durante periodos de 12 meses con cinco o más valores mensuales que exceden el respectivo Nivel de Alerta según la metodología aplicada, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 3: Situaciones de Preemergencia y Emergencia hasta Abril 2005

Punto de Control	N° Preemergencias	N° Emergencias	Parámetros									
			Al	As	Cu	Fe	Mn	Zn	pH	SO ₄	CE	
NE-5	11	5	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
NE-2A	5	5	x	x	x		x	x	x	x	x	x
NE-3	1	-				x						
NE-4	4	11	x		x	x	x	x	x	x	x	x
NE-8	3	7		x	x	x	x	x	x	x	x	x
Total	24	26	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

x = Parámetros con al menos una situación de preemergencia y/o emergencia en el periodo analizado

Tabla 4: Situaciones de Preemergencia y Emergencia entre Mayo 2005 y Marzo 2010

Punto de Control	N° Preemergencias	N° Emergencias	Parámetros									
			Al	As	Cu	Fe	Mn	Zn	pH	SO ₄	CE	
NE-5	1	42	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
NE-2A	13	25	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
NE-3	5	25	x		x	x	x	x	x	x	x	x
NE-4	3	37	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
NE-8	4	38	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Total	27	167	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

x = Parámetros con al menos una situación de preemergencia y/o emergencia en el periodo analizado

12. Que, si bien es cierto los impactos asociados a la calidad de las aguas no se verán alterados en el proceso administrativo que hoy se apertura, no resulta menos cierto que tal como se expresa en el Considerando 5 de este acto, la orden judicial emanada de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó se enmarca en un recurso de protección incoado por distintas asociaciones y comunidades indígenas, por lo cual esta Autoridad en el marco de lo mandatado por el artículo 4 inciso segundo

de la Ley N°19.300, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°19.253, resguardará el interés manifestado por la ciudadanía e impulsará la participación de las personas y comunidades indígenas, mediante una actuación coordinada con CONADI.

13. Que, el artículo 7 numeral 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, señala que se delegan en la Secretaria Técnica el *“Pronunciarse sobre cuestiones de mero trámite que se susciten en el marco del procedimiento de revisión de una resolución de calificación ambiental, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Se excluye expresamente el acto administrativo que da inicio al procedimiento de revisión, así como el acto que ponga término al procedimiento”*.
14. Que, en virtud de lo expuesto anteriormente,

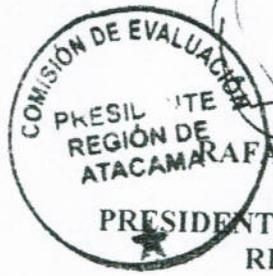
LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA RESUELVE:

1. Iniciar proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 24/2006, del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
2. Cumplir el requisito procedimental de la audiencia previa al interesado y la información pública de los interesados para que estos expresen a la Autoridad sus observaciones relacionadas con la variable “calidad del agua superficial” del río del Estrecho, evaluada y contemplada en el plan de seguimiento ambiental de la Resolución de Calificación Ambiental N°24/2006, en el plazo de 10 días. Para estos efectos, la Secretaria Técnica en conformidad a lo indicado en el Considerando décimo tercero de este acto, deberá dictar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de estos requisitos.
3. Para los efectos de la publicidad necesaria, publíquese en el Diario Oficial y en un Diario de Circulación Regional el presente acto. Asimismo, sirva la presente Resolución de remisor suficiente a fin de que CONADI, en virtud de las funciones legales que le corresponden, colabore con el Servicio de Evaluación Ambiental, en la publicidad y participación informada de las personas y/o asociaciones indígenas que tengan la calidad de interesados.
4. Oficiar a los organismos de la Administración del Estado con competencias ambientales respecto de la variable ambiental objeto de revisión, que participaron de la evaluación, para que en un plazo

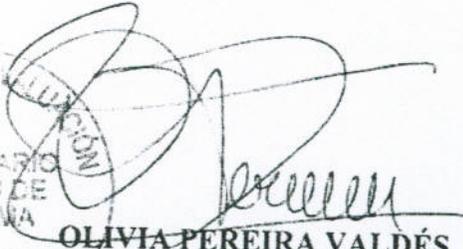
de 15 días emitan informe al tenor de expresado en este acto. Para estos efectos, la Secretaria Técnica en conformidad a lo indicado en el Considerando décimo tercero de este acto, deberá dictar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de este requisito.

5. Notifíquese lo resuelto al Sr. Jose Antonio Urrutia representante legal de la empresa Compañía Minera Nevada SpA.

Publíquese, notifíquese y archívese



RAFAEL PROHENS ESPINOSA
INTENDENTE
PRESIDENTE COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA



OLIVIA PEREIRA VALDÉS
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/VOP

Distribución

- Destinatario

Cc:

- Sr. Intendente Región de Atacama
- Sres. SFREMIS: Desarrollo Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Economía, Minería, Agricultura, Transporte y Telecomunicaciones, Energía y Medio Ambiente
- Rene Barra: Encargado Regional CONADI
- Expediente: Proyectos "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" y "Proyecto Pascua Lama".
- Archivo Expediente Sancionatorio SEA, Región de Atacama
- Archivo SEA, Región de Atacama